



## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín (Ant) veintinueve de marzo de dos mil veintidós

**2022 – 00147**

Al estudiar la presente demanda de VERBAL – DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión, a saber:

**PRIMERO.**- Los hechos, como fundamentos fácticos de las pretensiones deberán dar cuenta suficiente de las mismas; así en tratándose de la unión marital deben estar determinadas de manera clara y concisa las circunstancias en las que se desarrolló la convivencia de la pareja, lugar donde se desarrolló, si hubo separaciones temporales, actividades que como familiar solían realizar, entre otros factores que conlleven al convencimiento de su existencia. (Art. 82, Numeral 5° del C. G. P.)

**SEGUNDO.**- En el poder no se indica de manera expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5°, Inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

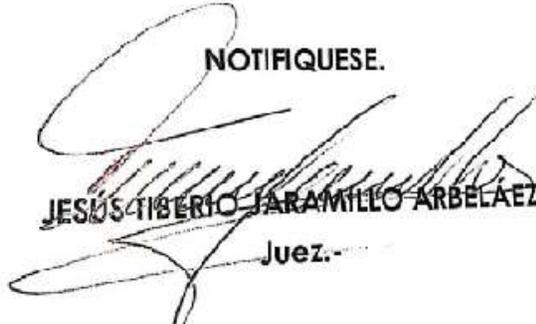
**TERCERO.**- No indican se los correos electrónicos en los cuales se deba citar a los testigos. (Art. 6°, Inciso 1° del Decreto 806 de 2020)

**CUARTO.**- Las pretensiones de la demanda no son claras ni precisas, dado que se solicita declarar que entre los señores RUTH MARINA GARCIA HOLGUIN y MARTIN ALBEIRO MOLINA ALZATE, existió una Sociedad Marital Patrimonial de Hecho, pero con la demanda no se allega prueba de la declaración de la unión marital de hecho, lo que se requiere dado que son pretensiones excluyentes entre si por tramitarse por cuerdas procesales distintas, ya que la segunda se rige por el rito del proceso declarativo verbal y, la primera por el proceso liquidatorio. (Art. 82, Numeral 4° en concordancia con el Art. 88, numeral 3° del Código General del Proceso)

En consonancia con las exigencias anteriores, se allegará la demanda y poder de nuevo con las formalidades descritas.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte actora para que subsane estos defectos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.